



132

acreedores alimentarios que hasta el momento la Suscrita Juez sabe tiene del actor y es su hijo antes referido, y los rubros que deben cubrir los alimentos de acuerdo al artículo 308 del Código Sustantivo de la Materia Civil y que la parte demandada contribuirá económicamente con el cuidado de su hijo en términos de lo que dispone el artículo 164 Bis del Código antes señalado, así como la situación económica que vive actualmente el país, la obligación que tienen ambos progenitores de proveer de todas las necesidades de los niños y de darles una calidad de vida digna de acuerdo a los principios rectores de la Convención de los derechos de los Niños y el derecho humano que tienen de recibir una alimentación de calidad de acuerdo a lo que previene el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - -

- - - Suma anteriormente referida que deberá depositar en el local de este Juzgado mediante billete de Depósito el C. ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ los primeros CINCO DÍAS de cada mes, por lo que, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de desacato se le impondrá una medida de apremio consistente en un arresto por el término de VEINTICUATRO HORAS de conformidad con la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha medida se decreta tomando en cuenta la capacidad de entender y comprender las consecuencias que generaría su incumplimiento por parte del actor, dada su edad que son cuarenta y cuatro años aproximadamente, así como sus circunstancias culturales y sociales, aunado a que los alimentos son de urgente y obvia necesidad y aras de proteger el interés superior del hijo de las partes, quienes tienen derecho a que se les garantice su supervivencia y su bienestar físico, en términos de lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 19 y 27 de la Convención de los Derechos de los Niños, 11 inciso A) y 15 de la Ley para la protección de Niños, Niñas y adolescentes, 5, inciso C) fracción I, 8 y 9 fracción I y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad y 303, 416 y 416 ter fracción I del Código Civil, en donde se dispone que son los progenitores los primeros obligados a satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos menores de edad, estando el estado obligado a vigilar que se cumpla con el derecho de los niños en términos del criterio sustentado por los tribunales Federales a que a la letra reza: - - -

- - - "ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así